A 1997
FECHA 25 de septiembre de 1975
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION
Y OBRAS PUBLICAS

R E S O L U C I O N

Por virtud de los poderes otorgados por la Ley Núm. 141 aprobada el 21 de junio de 1960, según ha sido enmendada subsiguientemente, se ordena la vigencia del reglamento que regula el procedimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas en toda vista de naturaleza cuasi judicial.

El presente reglamento empezará a regir treinta (30) días después de publicada una síntesis del contenido por el Secretario de Estado.

Se ordena a nuestra Secretaría notifique copia de la presente resolución al Director del Negociado de Vehículos de Motor, al Superintendente de la Policía y al Secretario de Justicia.

Se ordena además la publicación por tres (3) veces en un periódico de circulación general del reglamento y la presente resolución.

EN TESTIMONIO DE LO ANTES SEÑALADO, firmo la presente Resolución hoy 21 de julio de 1975, ~~en San Juan~~, Puerto Rico.

Rafael L. Ignacio
Secretario
Transportación y Obras Públicas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO I.- Alcance de estas Reglas

REGLA NUM. 1: Estas reglas rigen el procedimiento a seguir en relación con toda petición de reconsideración que se radique ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

REGLA NUM. 2: Estas reglas se interpretarán liberalmente en forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se promueva o se lleve a cabo ante este organismo.

ARTICULO II.- Peticiones

REGLA NUM. 3: Toda petición mediante la cual se solicite la reconsideración de una decisión ya concedida deberá de dirigirse al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Dicha petición deberá de exponer una relación de los hechos que crea el peticionario justifique la reconsideración a la decisión de este organismo. Será requisito indispensable para tomar conocimiento de la petición de reconsideración que se haga mención de la disposición de ley que autoriza la misma y que se radique dentro del término dispuesto en ley (regla general 20 días después de la decisión emitida por este organismo).

ARTICULO III.- Intervenciones

REGLA NUM 4: Toda persona natural o jurídica que desee comparecer como interventora y ser oída en relación con una petición mediante la cual se solicite al Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá radicar ante

el Departamento un escrito en el que aparescan los siguientes datos:

a) Nombre y dirección postal de la persona interventora y de su abogado si lo tuviere.

b) Hechos en que funda su derecho a intervenir y a ser oído.

Esta intervención deberá de radicarse dentro de un término razonable en que las partes afectadas puedan tener conocimiento de ésta.

También podrá el Departamento oir a cualquier persona que sin cualificar como parte interventora desee comparecer y ser oída en relación con la solicitud envuelta en el caso.

REGLA NUM. 5: Toda parte interventora deberá entregar al solicitante de la reconsideración o a su abogado personalmente o remitir por correo una copia del escrito de intervención en su caso y presentará al departamento prueba o constancia de haber hecho la entrega o remisión.

ARTICULO IV.- Mociones

REGLA NUM. 6: Las mociones que se radiquen ante el departamento en relación con cualquier asunto ante él deberán ser notificadas a la parte o partes envueltas en el procedimiento y se presentará al departamento prueba o constancia de haberse hecho la debida notificación.

REGLA NUM. 7: Cuando un caso esté listo para vista administrativa por haberse cumplido con todos los trámites reglamentarios, la parte promovente podrá solicitar mediante moción por escrito el señalamiento para la celebración de una vista administrativa.

El departamento a falta de moción de señalamiento de la parte promovente podrá

ordenar el señalamiento de la correspondiente audiencia administrativa con citación a todas las partes interesadas, según aparescan del expediente.

ARTICULO V.- Archivo

REGLA NUM. 8: El Departamento se reserva el derecho de ordenar el archivo de cualquier petición radicada cuando: 1) hayan transcurrido más de seis (6) meses desde su radicación sin que se haya cumplido con todos los trámites reglamentarios o 2) hayan transcurrido un término mayor de seis meses desde la fecha de radicación sin haberse celebrado vista alguna por la no comparecencia de la parte peticionaria.

Cuando se ordene por el Departamento el archivo de cualquier petición de acuerdo a lo establecido en esta regla se notificará a todas las partes interesadas según aparescan en el expediente, la acción tomada por el departamento y las razones por las cuales se ordenó el archivo.

También el departamento podrá ordenar el archivo de cualquier petición por causa razonable o cuando en el texto no aparescan claramente expuestos los hechos en que se funda la petición. En este caso el Departamento también podrá solicitar de la parte promovente que enmiende su petición.

ARTICULO VI.- Prácticas y Procedimientos

REGLA NUM. 9: Una vez solicitada la vista de un caso por la parte promovente, se solicitará y ordenará el señalamiento correspondiente con especificación de lugar, fecha y hora para su celebración.

REGLA NUM. 10: En todas las audiencias administrativas celebradas la parte peticionaria podrá abrir la vista exponiendo en términos generales lo que

pretende establecer o indicar, la clase de prueba que ha de ofrecer y los documentos que habrán de presentarse para sustanciar su caso, pero sin entrar en detalle en cuanto a la evidencia. La parte contraria podrá hacer una exposición análoga.

REGLA NUM. 11: Los peticionarios presentarán su prueba primero; después presentarán la suya los interventores que favorecieron la petición, y luego presentarán su prueba el Departamento y los interventores opositores. Podrán ser ordenados también en última instancia, aquellas personas que sin cualificar como interventores deseen presentar testimonio en relación con la cuestión envuelta en el caso.

REGLA NUM. 12: Solo se permitirá un abogado por cada parte preguntar y repreguntar al mismo testigo.

REGLA NUM. 13: Después que se haya presentado toda la evidencia, tanto testifical como documental por todas las partes envueltas en el caso, los abogados de éstas podrán argumentar ante el departamento o el examinador que presida la vista todos los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes señalar en sostenimiento de sus alegaciones.

REGLA NUM. 14: Las declaraciones presentadas en toda vista administrativa serán tomadas por un Taquígrafo de Récord y cuando así sea solicitado por cualquier parte se proveerá una copia de su transcripción previo el pago de su costo.

REGLA NUM. 15: El departamento podrá conceder suspensiones y prórrogas a solicitud de cualquier parte interesada o a iniciativa propia. Las solicitudes de suspensión deberán radicarse por escrito con no menos de tres (3) días de anti-

cipación a la fecha en que se haya señalado la audiencia.

REGLA NUM. 16: Las partes interesadas en cualquier audiencia o investigación o en cualquier otro procedimiento pendiente en el Departamento podrá mediante estipulación por escrito presentada al departamento aceptar los hechos o cualquiera de los hechos objeto de controversia. La estipulación podrá admitirse y utilizarse como prueba en dicha audiencia, investigación o procedimiento. El Departamento podrá; no obstante, exigir de las partes pruebas adicionales o informes que considere necesarios.

REGLA NUM. 17: El Departamento podrá, en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada, practicar investigaciones y ordenar la celebración de audiencia en cuanto se relacionan con cualquier acto realizado o que pueda realizarse que el Departamento estimare o estime que infringe cualquier disposición de la Ley o cualquier orden o regla dictada por el departamento o en violación de la reglamentación vigente aplicable a las relaciones entre el departamento y las partes afectadas.

REGLA NUM. 18: La declaración de cualquier persona podrá ser tomada por deposición, previa moción de parte interesada o a instancia del departamento en cualquier procedimiento pendiente en éste.

ARTICULO VII.- <u>Conferencia Preliminar</u>

REGLA NUM. 19: El Departamento o cualquier examinador nombrado por éste podrá ordenar la celebración de conferencias preliminares entre las partes con antelación a la celebración de audiencias administrativas en el asunto de que se trate. Dichas conferencias podrán celebrarse ante el Secretario, funcionario de éste o el examinador debidamente

autorizado con el propósito de simplificar o delinear las cuestiones de hecho y de derecho, de estipular sobre cuestiones de hecho y de derecho, a fin de llegar a una solución rápida y justa de la controversia o asunto a la mayor brevedad.

DICTAMENES DEL DEPARTAMENTO Y SOLICITUDES DE RECONSIDERACION

REGLA NUM. 20: Una vez sometido el caso para la solución del departamento será deber de éste emitir su fallo, dictamen, resolución u orden por escrito y firmado por el Secretario. La Secretaría del Secretario notificará de dicho fallo, dictamen, resolución u orden a todas las partes interesadas y a sus abogados, si los tuvieren, bien personalmente o por correo. Será responsabilidad de dicha Secretaría enviarle copia de esas citaciones a la Oficina del Asesor Legal donde se archivaran las mismas en los respectivos expedientes.

REGLA NUM. 21: Las solicitudes de reconsideración de cualquier fallo, dictamen, resolución u orden del departamento se hará por escrito, debidamente fundamentados y deberán ser presentados dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de dicho fallo, dictamen, resolución u orden. Si la solicitud es para reabrir el caso a fin de presentar nuevas pruebas en audiencia, deberán suministrar en las mismas la naturaleza y fin de ésta y la razón por la cual no se presentó en la vista preliminar.

REGLA NUM. 22: Todas las solicitudes de reconsideración deberán ser notificadas por el solicitante a todas las partes que según los autos sean

partes interesadas en el procedimiento. La prueba o constancia de que se efectúo dicha notificación será archivada en la Secretaría del Secretario y del Asesor Legal después de lo cual el Departamento en caso de que proceda la celebración de una audiencia, se fijará la fecha y lugar para la vista, notificando de dicho señalamiento a todas las partes interesadas, no obstante, lo anteriormente dispuestto el Departamento podrá denegar cualquier solicitud de reconsideración sin la celebración de vista pública cuando del texto de la misma se desprenda que no se aducen hechos que justifiquen la revisión del fallo, dictamen, resolución u orden emitida en el caso.

ARTICULO VIII.- Disposiciones Generales

REGLA NUM. 23: Nada de lo acordado en las presentes reglas relativo al procedimiento en cuanto a solicitudes de reconsideración o querellas se interpretará en el sentido de impedir al departamento suspender o dejar de observar cualquiera o todos los requisitos exigidos por estas reglas en los siguientes casos:

1) Cuando no se halla de lograr ningún fin útil mediante la observación de los mismos.
2) Cuando a su juicio el asunto fuera urgente o exija acción inmediata,

REGLA NUM. 24: Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender o limitar la delegación y poderes del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

VIGENCIAS

REGLA NUM. 25: Con la presente se aprueban las reglas de procedimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico en 21 de julio de 1975.

REGLA NUM. 26: Estas reglas se emiten de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 141 aprobada en 20 de junio de 1960 según ha sido enmendada subsiguientemente y empezará a regir treinta días después de publicada una síntesis del contenido de las mismas por el Secretario de Estado, así lo resuelve el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 21 de julio de 1975., en San Juan, Puerto Rico.

RAFAEL L. IGNACIO
Secretario
Transportación y Obras Públicas